

## PROCESO DE DECLARATIVO 2021-398

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **SANDRA PATRICIA PAVAGONZALEZ** contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y otros**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dos (2) septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte actora al Dr. **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.801.263 y tarjeta profesional 115.391 del CSJ folio 28 a 30 del archivo 01, y como apoderada sustituta a la Dra. **SANDRA MILENA CHITIVA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N| 1.019.068.039 y tarjeta profesional N° 3175.324 del CSJ, archivo 05.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Debe la parte demandante aclarar contra quien va dirigida su demanda ya que en el poder otorgado al apoderado principal se señalan entidades que no fueron indicadas en el escrito demandatorio.
2. ANEXOS. Advierte el despacho que el memorialista no aporta el certificado de existencia y representación legal todas las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26, numeral 4° del C.P.T. y las aportadas no son legibles.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado, la actora sustenta su petición indicando en la demanda que cuenta con es una madre cabeza de familia en una situación de debilidad por su estado de salud y desempleo, por lo cual no tiene como atender su manutención.

Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por la demandante encuadran dentro de las determinadas en el artículo 151 y ss. del CGP., al tener el demandante escasos recursos económicos, razón por la cual este Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso sin costo alguno para la demandante.

Por último, en razón a la solicitud de certificación de abogado dentro del proceso se ordena por secretaria expedir la certificación solicitada en archivo 06 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

yaps

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c52c2728038d0f6bef30edf1e7caae6ba1ec6f0879b4a1bae1edc4933b96e**

Documento generado en 02/09/2022 05:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**